MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Incontrastable y moderna

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 300 -2017-MPH/GM

Huancayo, 11 JUL 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 33489-R-2017 presentado por Manuel Raúl Ruiz Ludeña, quien interpone Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución GerenciaL de Seguridad Ciudadana N°1125-2017-MPH/GSC, e Informe Legal N° 477 -2017-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 33489-R-2017 de fecha 15 de junio de 2017, don Manuel Raúl Ruiz Ludeña, interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1125-2017-MPH/GSC, bajo los argumentos que en ella exponen;

Que, mediante Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1125-2017-MPH/GSC de fecha 18 de mayo de 2017, se declara Improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución de Multa N° 0144-2016-GSC, asimismo se comunica al SATH para acciones que le compete;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°006-2017-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el "Principio de legalidad", indicándonos que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Y "Principio del Debido Procedimiento", indicándonos que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*:

Que, el recurso impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que éste examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme al criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución fuera enmendada oportunamente;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el articulo 216° del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, asimismo en el artículo 218° del mismo cuerpo normativo nos indica: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*, por lo mencionado el administrado propone de que se anule la resolución citada bajo los medios probatorios que se adjunta en el expediente en cuestión por lo cual nos pronunciaremos sobre el fondo del asunto;

Que, la Inspección técnica de Seguridad en Edificaciones conduce a la verificación y evaluación del cumplimiento e incumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, así como las condiciones de seguridad estructurales y funcionales y del entorno inmediato que ofrecen los objetos de inspección identificándose los peligros que puedan presentar analizándose la vulnerabilidad y el equipamiento de seguridad con el que cuenten dichos objetos para hacer frente a posibles situaciones de emergencia, formulándose observaciones de subsanación obligatoria en caso fuera en los objetos de inspección con la finalidad de prevenir y/o reducir el riesgo debido a un peligro originado;

Que, cabe indicar que el administrado aduce en la presente impugnación, que a la entrada en vigencia del nuevo dispositivo Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, su representada ha tenido que adecuarse a esta nueva norma legal por lo que a la fecha viene tramitando el respectivo certificado ITSE de detalle, siendo así que le es imposible de que su representada pueda presentar el Certificado vigente como formalmente se le está solicitando por lo que pide que a través de este despacho se interceda en la celeridad para la emisión del Certificado, bajo lo expuesto por el administrado cabe pronunciarnos en aplicación del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM- Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, numeral 8.3 del Artículo 8°: *"La ITSE debe ser solicitada por el propietario, apoderado, conductor y/o administrador del objeto de*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Alejandro Romero Tovar
GERENCIA MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Hever Wilson Pérez Navarro
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Incontrastable y moderna

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 300 -2017-MPH/GM

inspección, aun cuando ya cuente con Licencia de Funcionamiento, o no le sea exigible, a fin de cumplir con la normativa en materia de seguridad en edificaciones vigente". Asimismo, habiéndose revisado el contenido de los autos se observa de que el administrado a la fecha viene solicitando el tramite respectivo del Certificado ITSE, por cuanto cabria opinar sobre ello, que si bien es cierto tiene el interés de enervar su sanción, no es razón para levantar la sanción pecuniaria impuesta, ya que aunque se cuente con el trámite en curso para la obtención del certificado ITSE de detalle, este no resulta factible para levantar la sanción por lo que esta permanece aún en estado de evaluación, quiere decir que primeramente esta solicitud tenga que cumplir con todos los requisitos de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, posterior a ello este mismo dará un resultado positivo o negativo;

Que, adicionalmente es un derecho fundamental de la persona, el ejercicio a la libertad de trabajo, este no es absoluto porque se encuentra sujeto a ley y para el caso concreto compete a las Municipalidades realizar las inspecciones de fiscalización, más aún si el derecho de trabajo que invocan debe sujetarse a las normas impartidas por la autoridad competente en este caso a las normas de seguridad en edificaciones administradas por la municipalidad;

Que, bajo todo lo expuesto, resulta claro que, no existe excusa valida que pueda alegar el administrado para demostrar que no tenía obligación para contar con el Certificado ITSE de detalle, asimismo sobre todo lo considerado, en aplicación del artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS del TUO de la Ley N° 27444, señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"*, por cuanto a lo citado, en el presente recurso de apelación queda evidenciado de que no se adjunta nueva prueba y muchos menos trata de cuestiones de puro derecho, en consecuente se ha determinado que los argumentos esbozados por el Abogado suscriptor son inconsistentes, asimismo se observa que no hace mención ni fundamentación legal de las causales de nulidad prescrita en el artículo 10° del D.S N° 006-2017-JUS, Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, que haya incurrido en la emisión del Acto administrativo contenido en la Resolución N° 1125-2017-MPH/GSC para declarar la nulidad de la Resolución citada. A mayor abundamiento no se ha incurrido en ninguna ilegalidad puesto que la sanción impuesta se encuentra legalmente reglada por una norma de mayor jerarquía en la esfera normativa Municipal puesto que con la emisión de la primigenia resolución, se dio a conocer el motivo por cual se declaraba improcedente la solicitud y bajo ese contexto, se puede apreciar que la Resolución impugnada ha sido debidamente fundamentada, por tanto, el recurso interpuesto por el administrado, debe ser declarado INFUNDADA y CONFIRMAR la recurrida en todos sus extremos;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Hever William Pérez Navarro
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A, concordante con el artículo 83° del D.S. 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADA la APELACION interpuesta por el administrado Manuel Raúl Ruiz Ludeña, contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N°1125-2017-MPH/GSC y **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la recurrida.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLÁRESE agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Seguridad Ciudadana.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Alejandro Romero Tovar
GERENTE MUNICIPAL